

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1008

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

- i) Por cumplir con los requisitos normativos –art.82 del C.G.P.- la presente demanda, en consecuencia, el Despacho la admitirá procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas pertinentes, conforme se dispone en la parte motiva de este proveído.
- iii) Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en los que se leen puntualmente que:

“(…) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)”.

“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (...)”.

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de **DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC** para **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA** promovido por PAOLA ANDREA GUERRERO AYALA y JIMMY ALEJANDRO JARAMILLON RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el art. 577 y s.s. del C.G.P. *-proceso de Jurisdicción Voluntaria-* y la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999.

TERCERO. DECRETAR la siguiente prueba:

a) **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, para que, en un termino que no supere los **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estados de este proveído, las declaraciones extrajudiciales de PAOLA ANDREA GUERRERO AYALA y JIMMY ALEJANDRO JARAMILLON RAMIREZ a partir de las cuales pueda evidenciarse la justificación de la necesidad y beneficio que se busca con el levantamiento del patrimonio de familia en la actualidad constituido, entre otras, en favor de MARIANA JARAMILLO GUERRERO y ALEJANDRO JARAMILLO GUERRERO, así como la destinación del producto que se obtenga con la venta del bien, de cara a lo establecido en el artículo 581 del C.G.P.

CUARTO. TENER como pruebas las documentales arrimadas con el escrito genitor, las cuales serán valoradas en el momento procesal pertinente.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA a la DRA. LORENA ARICAPA CASTRILLON, portador de la T.P. No. 308.819 del C.S. de la J, en los términos y fines del mandato concedido por PAOLA ANDREA GUERRERO AYALA y JIMMY ALEJANDRO JARAMILLON RAMIREZ.

SEXTO. NOTIFICAR este auto admisorio al Procurador Judicial adscrito a esta Célula Judicial, para que, en su condición de agente del Ministerio Público, intervenga como parte dentro del proceso, conforme lo preceptúa el art. 579 del C.G.P.

SÉPTIMO. CITAR al Defensor de Familia, anexa al despacho, a fin de que intervenga dentro del proceso en defensa de los intereses de los menores AJG y MJG. Con esta actuación deberá remitirse el expediente. Lo anterior se deberá hacer **DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO**

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de**

conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.

NOVENO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2510ebb34945f9677578a232f2b02c82f776cec75c442a336a3bf0100b5c8a**

Documento generado en 14/05/2024 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>